

## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Acción de Tutela Zaray Reyes Rosillo vs. Nueva EPS. Radicación No. 2022-00062-01.**

Pasa a decidirse la impugnación interpuesta por la EPS accionada contra la sentencia proferida el 11 de febrero de 2022, en el asunto de la referencia, por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga, trámite al cual se vinculó de oficio al ADRES.

### ANTECEDENTES

En aras de amparo a sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, acude la tutelante al mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, para ordenar a la Nueva EPS autorizar la cirugía vascular periférica dispuesta por su galeno tratante el 13 de enero de 2022, por la trombosis venosa profunda que padece, pues, pese a que ha intentado por todos los medios conseguir la respectiva cita, la única respuesta que ha recibido es que “NO HAY AGENDA”, situación que preocupa a ella y toda su familia, dado el riesgo que corre de volver a presentar una trombosis, ya que “(...) tengo dos hijas pequeñas por quien (sic) vivir y por quien (sic) luchar” (pdf 01, c. 1).

### RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES

La Nueva EPS afirmó que el servicio requerido fue autorizado y direccionado a la UT FOSCAL, así que la disponibilidad para su cubrimiento se encuentra ahora en cabeza de esa IPS (pdf 07, c. 1).

ADRES, de otro lado, advirtió que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, razón por la cual deprecia su desvinculación del trámite tutelar (pdf 06, c. 1).

### LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primer grado concedió el amparo deprecado y, en consecuencia, ordenó a la Nueva EPS realizar la valoración con el especialista en CIRUGÍA VASCULAR PERIFÉRICA prescrita a la actora, mediante la orden médica del 13 de enero de 2022, a través de su red de instituciones prestadoras del servicio de salud (IPS) o contratando ese servicio con profesionales o entidades independientes, siguiendo para ello las instrucciones de su médico tratante (pdf 09, c. 1), por cuanto, explicó, las empresa promotoras son las encargadas de satisfacer los requerimientos de sus afiliados de forma oportuna y sin dilaciones, máxime cuando el servicio requerido por la tutelante es de carácter prioritario.

### LA IMPUGNACIÓN

La Nueva EPS impugnó la decisión, tras advertir que la accionante ya había interpuesto otra acción de tutela con miras a autorizar y agendar valoración por especialista de cirugía vascular, en la que se emitió fallo a su favor el 7 de enero de 2022, por el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, de modo que, solicitó la revocatoria de la sentencia opugnada por la presunta conducta temeraria de la accionante al acudir ante los jueces de tutela en doble oportunidad (archivo 12, c. 1).

### CONSIDERACIONES

Se destaca de entrada, que en el asunto bajo estudio, no se configura una acción temeraria por parte de la accionante que amerite la necesidad de declarar su improcedencia, como lo endilga la entidad accionada en su escrito de impugnación.

Y es así, porque hablar de un actuar temerario impone acreditar la “(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista. (...)” (C.C. T-272 de 2019).

De suerte que, la presentación de varias acciones de tutela, simultanea o sucesivamente, no genera, por sí sola, un actuar temerario (Cfr. C.C. T-548 de 2017)

Véase, entonces, que en la acción de tutela cursada en el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, la orden médica de valoración por especialista en cirugía vascular, data del 24 de septiembre de 2021 y fue expedida por el médico general Jhon Breiner Pacheco Soto (folio 20, archivo 12, c. 1), en tanto que la prescripción médica que origina el pedimento de la presente acción constitucional, se trata de una cita de control ordenada por el propio especialista en cirugía vascular periférica, fechada el pasado 13 de enero de 2022. (folio 9, archivo 1, c. 1)

Por manera que, los fundamentos facticos que originaron las acciones tutelares referidas son notoriamente diferentes y corresponden a situaciones cronológicamente distintas, pese a que las pretensiones se encuentren dirigidas a lograr el agendamiento de la cita con el especialista aludido.

Luego, no le asiste razón a la Nueva EPS al alegar la improcedencia de la tutela por la temeridad de la actora, porque, como acaba de verse, aunque es cierto que no es esta la primera tutela que aquella eleva, esta no es similar a la anterior.

Y contrario a lo que se piensa, ello lo que deja en evidencia, son las continuas dilaciones en que ha incurrido la EPS encartada a la hora de garantizar la efectiva prestación de los servicios de salud que requiere la tutelante, puesto que se ha visto obligada a interponer diferentes acciones de tutela con tal fin.

De contera, no siendo otro el reparo expuesto por la impugnante, se dispondrá la confirmación del fallo confutado.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la sentencia proferida el 11 de febrero de 2022, en el asunto de la referencia, por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**TERCERO. - REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL  
Juez